



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00325 00-

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2021

Da cuenta el Despacho, que mediante auto que antecede se requirió por segunda vez a Ramón Quintero Lozano en calidad de representante legal de Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. y se requirió por primera vez a Nicolás Rafael Canal Rostrom en calidad de miembro del primer reglón de la junta directiva.

Frente a ello, el área jurídica de Esimed, sostuvo que, desde septiembre de 2018, empezó a presentar inconvenientes de flujo de caja, aunado a que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 009642 realizó el cierre preventivo de todas las sedes, lo que llevó al cese de facturación de todas las clínicas, por lo que no existe ninguna fuente de ingreso.

También, reseñó que actualmente existe una medida cautelar de embargo que afecta la cuenta bancaria de Esimed, para realizar los pagos de nómina, situación que conllevó a que Ramon Quintero Lozano quien aparece inscrito en el certificado de cámara de comercio como representante legal y la señora Olga Victoria Ruiz en calidad de representante legal suplente, presentaran carta de renuncia a finales del 2019 y que a su vez Gabriel Patiño presentó su carta de renuncia en "marzo del presente año", al igual que los miembros de la junta directiva entre los que se encuentran Nicolás Rafael Canal Rostrom; no obstante, asegura, este último según la normatividad vigente, no es el llamado a dar cumplimiento a las órdenes de tutela.

Finalmente, manifestó que actualmente se encuentran sin representante legal principal ni suplente y que en todo caso están en la gestión de nombrar nuevos funcionarios, conforme los estatutos de la empresa.xvSenior1#

CONSIDERACIONES

En primer lugar el Despacho advierte que si bien, aparece registrado en el certificado de cámara de comercio que el 7 de diciembre de 2018, se inscribió la aceptación de la renuncia al cargo de Ramón Quintero Lozano y que el 7 de diciembre de 2020, se inscribió la aceptación de la renuncia de Olga Victoria Ruiz Mancera, lo cierto, es que el artículo 164 del Código de Comercio, dispone que los representantes legales como los revisores fiscales conservarán tal carácter para todos los efectos legales **mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.**

En igual sentido, el artículo 442 del Código de Comercio advierte que, "**las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento**".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese mismo horizonte, la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003, al hacer referencia de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, sostuvo:

“Como puede verse el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo”.

Así las cosas, es claro que la mera inscripción de la renuncia de Ramón Quintero Lozano y de Olga Victoria Ruiz Mancera no conlleva a que suspendan sus obligaciones ni facultades y como consecuencia de ello, se siga manteniendo en el tiempo el incumplimiento de la orden de tutela dada el 27 de mayo de 2019 la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, ya que el solo registro del nuevo representante legal principal y suplente cesará los efectos jurídicos que tienen en este caso Ramón Quintero y Olga Ruiz.

En segundo lugar, si bien, la oficina jurídica de Esimed señaló que también renunciaron los miembros de la junta directiva, de los cuales se encuentra Nicolás Rafael Canal Rostrom y que en todo caso la normatividad vigente, advierte que no es el llamado a dar cumplimiento a las órdenes de tutela, lo cierto, es que en el presente caso se requirió a dicho miembro para que adoptara las medidas disciplinarias correspondientes para lograr el cumplimiento de la orden impartida, situación que es muy diferente a la orden de tutela.

Medidas a tomar

Ahora bien, lo primero que se advierte es que Esimed conoce del incidente de desacato desde hace tiempo y ha sido renuente en cumplir la orden aquí señalada, aunado a que se advierte que a pesar de atender el llamado del Despacho, no se identifica el funcionario que responde, por ello, se le **requerirá** para que en el término de **5 días**, informe cuál es el funcionario que realiza los informes solicitados y en concreto quién es el responsable de la gestión jurídica para dar cumplimiento al fallo so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

Por otra parte, se **requerirá** a la incidentada para informe quién es el encargado actualmente de cumplir las ordenes de tutela y allegue todas las direcciones tanto físicas como electrónicas de todos los miembros de la junta directiva y de los representantes legales principales y suplentes, en el mismo término señalado en el párrafo anterior y bajo la misma advertencia ya señalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A. para que en el término de 5 días informe cuál es el funcionario que realiza, gestiona y coordina los informes solicitados por el Despacho, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y compulsar copias a la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a **Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A.** para que en el término de 5 días informe quién es el encargado actualmente de cumplir las órdenes de tutela y allegue todas las direcciones tanto físicas como electrónicas de todos los miembros de la junta directiva y de los representantes legales principales y suplentes.

TERCERO: ADVERTIR a **Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A.** que el incumplimiento a lo aquí señalado dará aplicación de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

CUARTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

QUINTO: NOTIFICAR a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia que las notificaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2de3d9c9f86ae6382ec9f044401915287463e241c8e84150bb3d1094897032**

Documento generado en 26/02/2021 11:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>